

INSTRUCCION GENERAL N° 073/2018

Paraná, 6 de agosto de 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La situación planteada en recientes causas tramitadas ante la Excma. Cámara de Casación Penal, **"Rudi, Giovana/Su Denuncia"**; **"Queipo, Elena Isabel/Su Denuncia"**; **"Giménez, Jaqueline/Su denuncia"**, todos de la UFI Gualeguaychú.-

En dichas causas se han recurrido en Casación denegatorias de "divertion" ante oposiciones dirimentes del MPF, en las que mas allá del mantenimiento de la postura por parte de la Sra. Procuradora adjunta Dra.Goyeneche, se observa que no se han seguido las pautas que desde esta Procuración General se indicaron desde el inicio del sistema procesal adversarial, tendiente al aprovechamiento de las alternativas procesales o juicios monitorios en casos de delitos de menor cuantía.-

Como hemos sostenido en muchas oportunidades, el cambio de modelo de enjuiciamiento que ya no tiene una estructura comunicacional unilateral sino dialógica, en que como decía Binder: *"...la confianza no se deposita únicamente en la sindéresis del Juez sino en la controversia, en la discusión dentro de un marco formalizado de reglas de juego que garantizan transparencia y juego limpio..."*, realza la centralidad del MPF en la política de persecución legítima.-

El nuevo modelo constitucional y legal diseña una institución diferenciada de la judicatura, sin estancos ni instancias o gradaciones al viejo estilo de las "audiencias" del Virreinato español, con permanente entrecruzamiento de datos e instrucciones, que elabora y ejecuta estas directivas de política criminal para la investigación con selección de casos en criterios de gravedad - prioridad.-

La reforma penal de la Ley 27.147 ha dado razón y alcance nacional al criterio político criminal de Prioridad, que la Constitución Provincial, -art. 207-, impone como uno de los principios que guían al Ministerio Público Fiscal. Ha sido unánime la doctrina en que ello no era mas que un sinceramiento reglado de la antigua y notoria ficción del principio de "oficialidad" investigativa en la acción penal pública.-

Así ahora en el art. 59 CP se han agregado como modos de extinción de la Acción Penal: *"5) Por aplicación de un criterio de oportunidad, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes; 6) Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes; 7) Por el cumplimiento de las condiciones establecidas para la suspensión del proceso a prueba, de conformidad con lo previsto en este Código y las leyes procesales correspondientes.*

Las ciencias sociales han demostrado que el discurso normativo -de aplicación pragmática- opera en un marco de selectividad que no es neutro, sino que reproduce las estructuras desiguales de esa sociedad, amén de las "reglas" burocráticas tan bien destacadas por Max Weber como

constitutivas del "desencantamiento" de la Modernidad. Se trata entonces, de suplir un mecanismo arbitrario y desigual de selección, por instrumentos reglados que complemente aquello que es fundamento de la actuación penal: ***solo aquellos quebrantos normativos que por su gravedad no pueden contestarse de un modo menos cruento para preservar la coexistencia, deben quedar en el ámbito punitivo.***

Así injustos que quebrantan las bases institucionales de las expectativas ciudadanas, como la llamada Corrupción política en negocios ilícitos, donde existe una red de protección encubridora que dificulta enormemente su investigación, amén de las conocidas técnicas de neutralización que estudiaron Sykes y Matza, o injustos graves contra la vida o libertad de difícil esclarecimiento, han de ser enfocados con todo el arsenal de recursos humanos y tecnológico científicos.-

Por el contrario los delitos menores, no solo los de bagatela o insignificancia, se han de derivar hacia formas consensuales de reparación o mediación, alternativas procesales como la "divertión" con generosa apertura en tanto vislumbren esfuerzos restaurativos; a procesos abreviados o monitorios garantizando la voluntariedad de su proposición o aceptación por el imputado, con igual participación de la víctima.-

No son de recibo las críticas a la "oportunidad" desde una supuesta afectación a la igualdad y seguridad jurídica, toda vez que, a contrario de un dato de la "facticidad" de por sí arbitrario y desigual, se le otorga un sentido normativo de racionalidad instrumental, *-es absurdo*

pretender abarcar todo-, y de estrategia político criminal democrática: se deben optimizar los recursos para los quebrantos más gravosos.-

Es por eso que siempre hemos abogado por la amplitud de las soluciones reparatorias, sea a través de conciliación, del art. 76 bis. CP, o del llamado "juicio abreviado", siempre que la voluntad de la víctima sea genuina, y no se trate de delitos vinculados con Violencia de Género, donde debe obrarse con particular cautela.-

Pero es francamente un dispendio de recursos y contraría a los criterios aludidos, la oposición infundada a los mecanismos alternativos cuando se trate de delitos menores, y no se trate de reiterantes o de circunstancias especiales que impongan una restricción normativa.-

Por todo ello los integrantes del Ministerio Público Fiscal deberán facilitar estas estrategias derivadas del Principio de Prioridad, en tanto exista reparación y no oposición expresa de la víctima, para lo cual habrán de consultar a esta Procuración los casos que se excepcionen de la regla que ahora reafirmamos, a fin de recibir instrucciones expresas sobre el criterio a seguir.-

Por todo ello, en uso de la facultad Constitucional del art. 207 y conctes.:

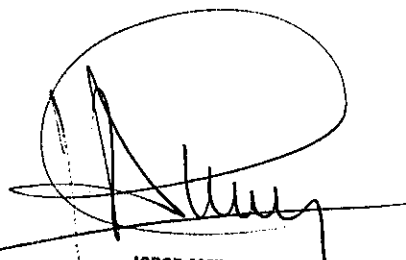
EL PROCURADOR GENERAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE :

I).- EXPEDIR INSTRUCCION

GENERAL, (art. 207 Const. Prov. y art. 17 inc. g) y h) Ley 10407), de que los integrantes del Ministerio Público Fiscal deberán facilitar estrategias derivadas del Principio de Prioridad, (art. 59 inc. 5, 6, y 7 CP., texto según Ley 27.147, en tanto exista reparación y no oposición expresa de la víctima, de acuerdo a los considerandos precedentes. En los casos dudosos o que excepcionen a la regla reafirmada aquí deberán consultar a esta Procuración, a fin de recibir instrucciones expresas sobre el criterio a seguir.-

II).- Remítase copia de la presente a los Sres. Fiscales de Coordinación para su cumplimiento; a la Sala Penal del Excmo. S.T.J. y a la Excma. Cámara de Casación Penal.-

III).- Oportunamente archivar la presente.-


JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA
PROCURADOR GENERAL
PROVINCIA DE ENTRE RIOS

Se libraron oficios n° 259 al S.T.J., n° 260 a la Sala de Casación Penal, n° 261 a la UFI de Concordia, n° 262 a la UFI de C. del Uruguay, n° 263 a la UFI de Gualeguay, n° 264 a la UFI de Johni, n° 265, 266, 267 a la UFI de Paraná. Coste